

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo dos de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00067-01

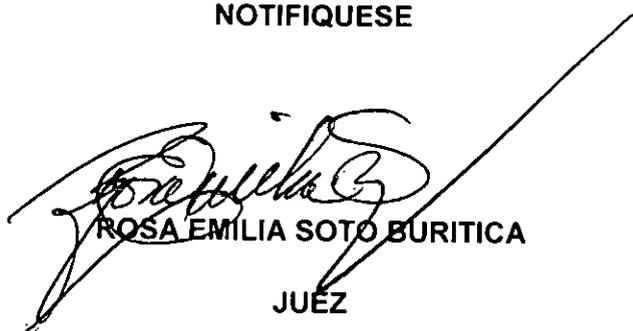
Estudiada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO TEMPORAL, instaurada a través de abogado por la señora **ANGELA MARIA GARCIA CASTAÑEDA**, en relación con el señor **LUCIANO DE JESUS GARCIA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Se precisa un manejo técnico del asunto, ya que en varias oportunidades se alude a la interdicción, no siendo la figura a invocar según las disposiciones de la ley de discapacidad.
- No se indica sobre la relación de confianza entre quien es titular del acto jurídico y la persona postulada a servir de apoyo – art. 34 N° 2 Ley 1996 de 2019. Ello porque si bien se menciona que es su hija y residen en el mismo domicilio, nada se dice de su trato y comunicación.
- Respecto de quienes servirán de testigos, se omite informar el correo electrónico – art. 6° Decreto 806 de 2020.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **SERGIO NOVOA RESTREPO** con T.P. 281.042 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ